

**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA.**  
**Séptima Sesión Extraordinaria del año 2019**  
**07/2019-EXT Comité de Transparencia del Instituto**  
**Jalisciense de Ciencias Forenses**

**08 de Julio de 2019.**

**INICIO DE SESIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción I, II y III, 30 punto 1 fracción II, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

**REGISTRO DE ASISTENCIA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza. Habida cuenta, se encuentran presentes:

**C. ING. GUSTAVO QUEZADA ESPARZA**, Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.  
Presidente.

**C. LIC. TERESA PEDROZA PEREZ**, Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.  
Secretario.

**C. MTRO. MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ**  
Contralor del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaratoria de quórum;
- III. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día;
- IV. Análisis y en su caso confirmación, modificación o revocación de la RESERVA de los dictámenes periciales IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 e IJCF/01563/2016/12CE/IC/01 emitidos por el área de Ingeniería Civil del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como la revisión a las VERSIONES PÚBLICAS de dichos dictámenes y que forman parte integral del acta de reserva celebrada por el Comité de Transparencia dentro de la quinta sesión extraordinaria llevada a cabo en fecha de 29 veintinueve de mayo del presente año.

**DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA**



**I. LISTA DE ASISTENCIA;**

Ha sido cubierto el punto I del orden del día, al encontrarse presentes en este acto los integrantes del Comité de Transparencia, con lo que se acredita que se cuenta con el quórum requerido por el numeral 29, punto 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia las decisiones que se tomen en la presente sesión serán completamente válidas, por lo que se procede a desahogar el siguiente punto.

**II. DECLARACIÓN DEL QUORUM;**

Quedo solventado en el punto anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;**

Se cuestiona a los asistentes si es de aprobarse el orden del día propuesto, a lo cual se accede de forma unánime, con lo que se da por desahogado dicho punto.

**IV. ANÁLISIS Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA RESERVA DE LOS DICTÁMENES PERICIALES IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 E IJCF/01563/2016/12CE/IC/01 EMITIDOS POR EL ÁREA DE INGENIERÍA CIVIL DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, ASÍ COMO LA REVISIÓN A LAS VERSIONES PUBLICAS DE DICHS DICTÁMENES Y QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE RESERVA CELEBRADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DENTRO DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA LLEVADA A CABO EN FECHA DE 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.**

**CONSIDERANDO**

I. Que mediante acuerdo ACU/IJCF/CT/03/2018, se clasificó como **INFORMACIÓN RESERVADA**, los dictámenes periciales IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 e IJCF/01563/2016/12CE/IC/01 emitidos por el área de Ingeniería Civil del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y sus resultados, independiente de la autoridad petitionaria a la cual se auxilia, incluidos los estudios, su documentación complementaria, y la documentación que guarde relación con dichas periciales, quedando en ese carácter por un plazo de 5 cinco años contados a partir del día 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Entendiendo lo anterior por la totalidad de la documentación, no solo de alguna de sus partes; reserva en base a la cual se negó la entrega de los dictámenes periciales IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 E IJCF/01563/2016/12CE/IC/01, solicitados mediante folio INFOMEX 05774918, habiéndose dado respuesta, a través del oficio IJCF/UT/1326/2018, y posteriormente en fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 mediante oficio IJCF/UT/235/2019 se le notificara al ahora recurrente la **realización de actos positivos en los cuales se le hiciera llegar la versión publica los dictámenes referidos en el asunto que nos ocupa**, ambos oficios signados por la suscrita Secretario de este Comité, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

II. Que en la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2019, celebrada por el Comité de Transparencia, con fecha 29 de mayo del año en curso, derivado de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA notificada a este sujeto obligado mediante oficio PC/CPC/843/2019 signado por la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la

*Jm* *R*

Presidencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se tuvo a bien entrar nuevamente al estudio de la reserva de los dictámenes periciales IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 e IJCF/01563/2016/12CE/IC/01 emitidos por el área de Ingeniería Civil y Arquitectura perteneciente a este sujeto obligado y los cuales habían sido reservados mediante el acuerdo ACU/IJCF/CT/03/2018.

Expuesto lo anterior, y después de lo informado por el Abogado Luis Albino Reyes Robles González en su carácter de Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial mediante oficio 2733/2019 en donde expone: "se trata de la causa penal 39/2017-B, la cual a la fecha se encuentra en proceso, por lo cual ante dicha circunstancia, ese Instituto no es parte dentro de la causa penal, por lo que, solo este Juzgado ante el cual se instaura dicho proceso, podría certificar y hacer la entrega de copias que tanto las partes como instituciones soliciten", en consecuencia, mediante acuerdo ACU/IJCF/CT/05/2019 el Comité de Transparencia determinó que una vez que se entró al estudio de la reserva de la tercera sesión extraordinaria celebrada el 04 de Diciembre del año 2018, y bajo los argumentos vertidos en la presente sesión de conformidad al artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se revoca la reserva de la tercera sesión extraordinaria del año 2018 y se confirma la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA**, de una parte de los **DICTÁMENES PERICIALES IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 e IJCF/01563/2016/12CE/IC/01**, y que se señalan en el mismo documento, los cuales fueron solicitados por el Ministerio Público por oficio 664/2014 y 224/2016 respectivamente ambos signados por el Ministerio Público de la Agencia 06 Especializada en Delitos Patrimoniales de Tlajomulco de Zúñiga dentro de la Averiguación Previa 3708/2014 averiguación previa que al día de hoy se encuentra **EN PROCESO** dentro del Juzgado 7° Séptimo Penal del Primer Partido Judicial con sede en Puente Grande Jalisco, bajo el número de expediente 39/2017-B... así mismo se confirma la **versión pública otorgada al ahora quejoso mediante el oficio IJCF/UT/235/2019 suscrito por la secretario de este Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, y la cual forma a partir de estos momentos parte integral de esta RESERVA.**

III. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En este orden, establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

IV.- Que el numeral 20 fracción I del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio general que **el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.**

En la misma vertiente, la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que **la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora**, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.



V.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Define que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

VI.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una **obligación** fundamental de las autoridades **salvaguardar su cumplimiento**. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de la información reservada** y los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

VII.- Que la vigente **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VIII.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de **Clasificación de Información Pública**; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.



X.- Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

XI.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

XII.- Que este **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza** es **sujeto obligado** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIII.- Que este **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza** como instancia de seguridad pública, **únicamente tiene por objeto el auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía, tal como lo prevé el artículo 4° de su Ley Orgánica, mismos que se realizan a solicitud de una autoridad competente**, así mismo y dentro de sus atribuciones principales está la de elaborar y proponer al Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, los dictámenes e informes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos, acorde a la fracción IV del numeral 5 de la misma Ley Orgánica; previéndose también por el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los **peritajes** que sean necesarios para la investigación del hecho.

XIV.- Que el artículo 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que dicho ordenamiento legal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la **investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a **asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho** y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

XV.- Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.



XVI. Que el 4 de julio del año en curso mediante oficio PC/CPCP/1254/2019 signado por la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco se requiero a este Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos legales la notificación envíe en informe complementario los dictámenes materia del Recurso de Revisión 2222/2018.

De lo anterior este Comité de Transparencia procede a realizar el siguiente:

### ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza advierte que la información inmersa en los dictámenes **IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 E IJCF/01563/2016/12CE/IC/01** tienen estrecha relación con hechos presuntamente delictivos que a la fecha son investigados; por lo que este Comité de Transparencia advierte de la existencia de una **Causa Penal que a un se encuentra en proceso** y que tiene por objeto esclarecer los hechos materia de investigación, a fin de deslindar la responsabilidad penal que resulte, o bien imponer las sanciones que correspondan o ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; Cabe destacar que la información a la que se desea acceder por parte del solicitante, está incorporada a la investigación para efecto de indagar los procedimientos que permitan esclarecer conductas delictivas. De esta forma, se cuenta con información de que los dictámenes a los que se desea tener el acceso por parte de un tercero está contenida en un proceso penal en proceso, cuyo estado procesal que guarda es susceptible de limitación temporal, toda vez que se encuentra **en trámite** al momento de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública registrada internamente por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, bajo el número de expediente 536/2018 y en el cual se interpusiera el Recurso de Revisión 2222/2018; es decir, no ha sido concluida, y se encuentra en **etapa de investigación**.

Así, y como se asentó en el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el día 29 de Mayo del año 2019, el hecho de que un dictamen o informe pericial se entregue por parte de una autoridad que no realiza la investigación de los delitos, como es este Instituto, y que su actuar únicamente se limita a emitir su **expertise en lo requerido**, se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, lograda con la correcta procuración e impartición de justicia, por el mal uso que se le pudiera dar al revelarse información en un momento no permitido para ello dentro de la norma, por las implicaciones que ello conlleva, de coartar el sigilo en perjuicio de la investigación que esté realizando el Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y que conoce del procedimiento judicial 39/2017-B, se podrían generar erróneos juicios de valor, derivado del análisis realizado a los dictámenes periciales emitidos por este Instituto, por personas incluso que no tienen injerencia en ello. Es así que **el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la totalidad de los informes periciales IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 e IJCF/01563/2016/12CE/IC/01, es mayor que el interés público de conocer el mismo**, ya que podría verse afectado, por las implicaciones que pudieran derivarse de una probable errónea interpretación de los dictámenes periciales en comento.

Es conveniente de nueva cuenta recalcar que los titulares de la información procesada por este organismo, como lo son los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, son precisamente las autoridades que lo solicitan, por tal motivo, **cualquier solicitud de información relativa a los dictámenes, experticias o informes periciales que emitan las**



áreas periciales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza en su caso, deberá dirigirse a la autoridad que solicitó dicho dictamen, informe, estudio u opinión, quienes podrían también en su caso, otorgarla, siempre y cuando primeramente se acredite ante esas instancias, el interés jurídico para solicitarla, siendo esta la única autoridad competente para determinar sobre su entrega, por la existencia del sigilo discrecional otorgado a la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, así como el respeto a los derechos que la ley suprema prevé para las partes del procedimiento penal, reservando el derecho de los titulares de la información que este sujeto obligado genera, entendidas éstas, como las autoridades peticionarias, para determinar sobre la posibilidad o negativa de hacer entrega de la información que soliciten los interesados dentro del proceso de investigación respectivo.

Si bien es cierto que los dictámenes materia de la presente sesión forman parte integral de una causa penal que aún se encuentra abierta, también es cierto que contiene información que tiene carácter de público, por ello, y en consecuencia al cumplimiento del requerimiento hecho por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco mediante oficio PC/CPCP/1254/2019 se deberá analizar si la versión pública que forma parte integral de la reserva emitida mediante el acuerdo ACU/IJCF/CT/05/2019 cumple con lo señalado por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dichas solicitudes de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

#### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia determina que la información solicitada y relativa a los informes periciales IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 e IJCF/01563/2016/12CE/IC/01, debe ser considerada y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA**, de la cual queda prohibido temporalmente su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno. Dicha limitación deviene ya que al día de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública, es de precisarse que acorde a lo informado por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco forman parte de los **registros** que conforman un el Expediente Judicial 39/2017-B y el cuál se encuentra en trámite, es decir, el cual no ha sido concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción. Al efecto, por tratarse de información inmersa en un proceso penal actualmente **en integración**, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f), fracción II y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

...  
**Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...  
**f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o**

...  
**II. Las carpetas de investigación**, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

**III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;**

(Lo resaltado es propio).

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

...  
**TRIGÉSIMO OCTAVO.-** La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, **abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:**

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, se encuentra robustecido con el contenido del artículo **DÉCIMO TERCERO** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO**, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

**LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES**





ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO:

...  
DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 110 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales **VIGÉSIMO TERCERO**, **VIGÉSIMO SEXTO** fracciones I, II y III, **VIGÉSIMO NOVENO** fracción III, **TRIGÉSIMO PRIMERO** y **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **Versiones Públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, se obstruye la persecución del delito, entorpece los procedimientos de investigación iniciados con el objeto de fincar **responsabilidades** a servidores públicos que se encuentren en trámite, así como de aquellos asuntos cuya revelación afecte al **debido proceso** y se encuentre contenida en **investigaciones** de hechos probablemente delictivos que se tramiten ante el Ministerio Público. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):**

...

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(Lo resaltado es propio).

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Publicados el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales):**

...



**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

...

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

(Lo resaltado es propio).

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de información relacionada a hechos de los cuales derivó una conducta delictiva de la cual se dio inicio a una averiguación previa y que actualmente continua en integración bajo el número de expediente 39/2017-B y que tiene por objeto esclarecer hechos probablemente constitutivos de delito. Sobremanera, dicha indagatoria guarda un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este orden, es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable



no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en sus numerales 1° y 2° que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

**Código Nacional de Procedimientos Penales:**

**Artículo 1o. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 2o. Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En esta vertiente, es imprescindible precisar que la anterior Fiscalía General del Estado de Jalisco dio inicio a una Averiguación Previa que actualmente continua en investigación en el Juzgado 7° de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco bajo el expediente 39/2017-B y que tiene por objeto esclarecer los hechos materia de investigación, a fin de deslindar la responsabilidad penal que resulte o ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables. Así pues, es importante resaltar que la información requerida y que versa en los dictámenes IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 e IJCF/01563/2016/12CE/IC/01 ésta relacionada con hechos que forman parte de una investigación.

Por lo anterior, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada estrictamente reservada, y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agota el procedimiento penal. Cabe mencionar que toda información inmersa en la indagatoria forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:

**Código Nacional de Procedimientos Penales:**

...

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin



de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público **únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

*Artículo reformado DOF 17-06-2016*  
(Lo resaltado es propio).

En este orden, es preciso destacar que dichas limitaciones son aplicables al procedimiento de acceso a la información pública, y es claro que la pretensión del solicitante obedece a un derecho procesal reconocido a favor de las partes legitimadas en el proceso. En este sentido, dicha limitación, excepcionalmente no involucra a las partes; es decir, tratándose de terceros es procedente su restricción, ya que las partes gozan de proporcionalidad para el ejercicio de derechos. Al efecto, tiene sustento el contenido de la Tesis I.6o.P.102 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1985, Libro 53, correspondiente al mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, Tomo III, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

**DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el **principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal"** para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial. En ese sentido, para efecto de que las partes cuenten con la misma posibilidad de sostener sus posturas durante ésta, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII. Ahora bien, **el artículo 218 del mismo ordenamiento dispone que la carpeta de investigación no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y, por consiguiente, tendrán acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer, o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista**; asimismo, el diverso 219 prevé que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a "obtener copia", con la oportunidad debida para preparar la defensa; y, finalmente, el segundo párrafo del numeral 337 dispone que el acceso y obtención de copias de todos los registros de la investigación, cobra vigencia en los momentos procesales previstos en el artículo 218 citado. Por tanto, cuando en la investigación inicial el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso de los registros de investigación, así como a la obtención de copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para sostener su defensa durante la investigación inicial.



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2017. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo resaltado es propio).

Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información y documentos generados o en posesión de esta autoridad, tenemos que es de naturaleza pública; sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 110 (reformado) que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a la investigación y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. **Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros de tiempo que conforman un expediente judicial actualmente en trámite.**

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intención es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de un expediente en particular; de esta forma, **la pretensión del solicitante es contraria a la norma, trasgrede derechos procesales de las partes legitimadas en el proceso, y contraviene disposiciones de orden público que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que nos encontramos frente a una investigación que aún no concluye.**

Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, **es procedente la negativa**, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos.

En este contexto, a consideración de este Comité de Transparencia, lo plasmado por el interesado es reconocido como un **derecho procesal** que le asiste a las partes en el procedimiento, y que al efecto la norma procedimental penal tutela. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable**. Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un



daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo resaltado es propio).

Por lo anterior, a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, por tratarse de información inmersa un expediente en trámite, es decir que no han concluido, jurídicamente es razonable restringir temporalmente el acceso a la información relacionada con hechos presuntamente constitutivos de delito y sancionables, a fin de deslindar la responsabilidad penal que correspondan o ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

La necesidad de restringir temporalmente se debe a que con la simple consulta de los dictámenes periciales ya multimencionados y que integran dicha indagatoria, es posible determinar los indicios del caso en particular que nos ocupa, de esta forma con la simple consulta se puede obtener suficiente evidencia para tener acceso a un dato que para el representante social resulta medular en la investigación de los hechos, obstruyendo su prosperidad y trayendo como consecuencia una trasgresión a la conducción de la investigación y al debido proceso.

Por lo cual, es probable que se pueda **determinar o deducir** si, hasta el momento, se tiene trazada una línea de investigación en contra de alguna persona, que dificulte la comparecencia ante el Juez correspondiente, para efecto de hacer efectiva el ejercicio de la acción penal, la consecuente sanción, o en su caso, provoque la sustracción de la acción de la justicia, ocasionando así un daño irreparable para la sociedad en su conjunto, así como para los terceros afectados.

Así pues, debe tomarse en consideración la trascendencia y el impacto que implica ministrar un dato sustancial para la investigación de una conducta antisocial inmerso en una indagatoria en dicho estado

procesal, en el cual están de por medio el éxito de los resultados de la investigación ministerial, así como someter al ejercicio de la acción penal al inculcado/imputado correspondiente.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. **Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.** Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo resaltado es propio).

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos



públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo resaltado es propio).

Ahora bien, es necesario puntualizar que, **tratándose de asuntos ya concluidos**, indiscutiblemente **es permisible** la consulta y/o la reproducción a los documentos que formen parte de las investigaciones, con las formalidades y las excepciones por el principio de **Máxima Publicidad** como ya lo ha determinado este Comité de Transparencia en diversas ocasiones; sin embargo, este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza se encuentra jurídicamente impedido para autorizar la entrega y/o consulta de la información pretendida. Lo anterior, deviene de la imposición de reservar los actos de investigación documentados, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra dispone lo siguiente: *Artículo 2018.- Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Al efecto, sirva robustecer lo anterior con el contenido de la Tesis número I.4o.A.40 A (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que a continuación se invoca:



**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(Lo resaltado es propio).

Derivado de lo anterior, es preciso establecer que el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece las mismas disposiciones en sus numerales 4°, 9°, 15 y 53; y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que es el ordenamiento legal reglamentario de estas), señala que es información Reservada aquella que con su difusión se comprometa la seguridad pública en la entidad, así como la seguridad e integridad física de quienes laboran en estas áreas; de igual manera, aquella que cause un perjuicio grave en las actividades de prevención y persecución de los delitos.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su numeral 19 punto 3 señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán de elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Se transcribe lo señalado por el numeral 19 y que aquí interesa:

**Artículo 19.** Reserva- Periodos y Extinción



1. ...

2. ...

**3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

(Lo resaltado es propio).

Lo anterior se robustece con lo señalado por los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EMITIDOS POR EL INAI**, específicamente en lo estipulado por los lineamientos quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo que a la letra señalan:

#### **CAPÍTULO VIII DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN**

**Quincuagésimo. ...**

**Quincuagésimo primero.** La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

**Quincuagésimo segundo.** Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

**Quincuagésimo tercero. ...**

**Quincuagésimo cuarto.** El expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

**Quincuagésimo quinto. ...**

#### **CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

También se debe de considerar lo señalado por los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS RESPECTO A DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EMITIDOS POR EL ITEI**, específicamente lo contenido en el lineamiento tercero, sexto y séptimo, que a la letra señala:

## **CAPÍTULO I** **Disposiciones Generales**

**PRIMERO.- ...**

**SEGUNDO.- ...**

**TERCERO.-** En los casos en que un documento contenga partes o secciones reservadas y/o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en caso de recibir una solicitud respecto del mismo, omitiendo las partes o secciones que revistan dicho carácter, señalando que las mismas fueron omitidas de conformidad a lo previsto por los presentes Lineamientos.

**CUARTO.- ...**

**QUINTO.- ...**

## **CAPÍTULO II** **Versiones públicas de documentos impresos**

**SEXTO.-** En caso de que el documento solicitado, únicamente conste en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste protegerse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como información reservada y/o confidencial, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo I. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma, que no permita la revelación de la información reservada y/o confidencial.

**SÉPTIMO.-** En la parte final del documento o en hoja por separado que se anexe al mismo, deberá anotarse la referencia numérica que identifique y señale si la omisión es una palabra, renglón o párrafo y establecer el fundamento legal, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación, así como la motivación de cada una de las partes eliminadas.

Por lo anterior, los ya multimencionados dictámenes, contienen partes que son las que revisten el carácter de reservadas por contener los datos de prueba que llevan a la conclusión de cada dictamen y la cual es la parte sustancial de los mismos, así por ser los dictámenes parte sustancial e integral del proceso penal aun en sustanciación por el Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco bajo el número de expediente 39/2017-B y de conformidad a las

atribuciones y obligaciones que le devienen a este sujeto obligado Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza señaladas en los arábigos 3, 4, 5 y 6 fracción I, VI y XIII, así como lo señalado por el numeral 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y los cuales a la letra rezan:

**LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA**

...

**Artículo 3º.-** Para los efectos de esta ley, se deberá de entender por:

I. Instituto: Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; Dr. Jesús Mario Rivas Souza;

II. Ciencias forenses: el conjunto de conocimientos aplicados al estudio, análisis e investigación de los hechos jurídicamente controvertidos y la participación en éstos de los probables responsables o las partes intervinientes, a través de los estudios de campo o de gabinete verificados mediante técnicas basadas principalmente en las ciencias naturales, exactas, de la salud y sociales, a efecto de proporcionar la información que contribuya a esclarecerlos con objetividad científica.

III. Sistema de Ciencias forenses: Conjunto de políticas, planes, programas, documentos y metodologías tendientes a establecer procedimientos estandarizados que permitan regular la actividad pericial en el Estado de Jalisco con criterios técnicos, científicos y conforme dispone la Constitución y demás ordenamientos legales. Así como las relaciones interinstitucionales de los organismos públicos y privados relacionados con las ciencias forenses; y

IV. Certificación de competencias periciales: Es el documento emitido por el Instituto que reconoce formalmente los conocimientos científicos, técnicos y habilidades en artes y oficios de las personas.

**Capítulo II**

**De los objetivos y fines del Instituto**

**Artículo 4º.-** El Instituto, como institución de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, así como emitir la certificación de competencias periciales, sin perjuicio de ejercer su profesión en la industria, comercio o trabajo que le acomode, en beneficio de las partes que intervienen en controversias jurídicas. Los peritos oficiales del Instituto podrán colaborar con dicho carácter con otras instituciones públicas o privadas, de conformidad con el Reglamento.

**Artículo 5º.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y operar el Sistema Jalisciense de Ciencias Forenses;
- II. Realizar las investigaciones de campo y de gabinete necesarias en las indagaciones de hechos en los que se requiera de conocimientos especiales para la dictaminación pericial, a solicitud de la autoridad competente. Asimismo participar, en el ámbito de su competencia, en la preservación y proceso del lugar de los hechos o del hallazgo, y evitar que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho, así como los instrumentos, objetos o producto del mismo;
- III. Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como de las autoridades judiciales del Estado, canalizándolas para su atención a los titulares de las diversas áreas especializadas de su adscripción;



- IV. Elaborar y proponer al Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, los dictámenes e informes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos;
- V. Certificar y evaluar la competencia técnica en conocimientos y habilidades de los servidores públicos que desempeñen funciones periciales y que presten servicios en el Instituto de manera oficial, así como de los peritos que funjan de manera particular o como autorizados, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el registro y designación de peritos en el Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- VI. Habilitar peritos cuando el Instituto no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera en casos urgentes o con la temporalidad que se requiera;
- VII. Tener a su cargo los archivos de identificación criminalística, de voz, de genética humana, de huellas dactilares, de huellas balísticas y demás parámetros biométricos necesarios para la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;
- VIII. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, las normas, lineamientos, criterios técnicos y científicos, así como los reglamentos y requisitos de certificación de competencias periciales de los peritos oficiales, autorizados y particulares, así como las normas técnicas y requisitos aplicables para la acreditación y certificación de las diversas áreas especializadas de las ciencias forenses que opere el Instituto, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el registro y designación de peritos en el Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- IX. El Instituto podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores privado y social en el ámbito de su competencia y en cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;
- X. Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas áreas especializadas;
- XI. Elaborar los mecanismos, procedimientos, programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos al Instituto y habilitados por éste;
- XII. El procedimiento de registro y control para la atención de las peticiones de servicios periciales, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;
- XIII. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas áreas especializadas del Instituto, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia y la normatividad técnica oficial;
- XIV. Desconcentrar sus servicios periciales en el interior del estado;
- XV. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, con sus similares del extranjero y con instituciones educativas, que logren el mejoramiento y la modernización de sus funciones;
- XVI. Establecer las normas que regulen el sistema de cadena de custodia, las cuales deberán ser observadas por los servidores públicos que intervengan en la misma, en los términos de las leyes aplicables;
- XVII. Ejecutar la obra pública necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;
- XVIII. Crear el Registro Estatal de Peritos y consultores Técnicos con certificado de competencias periciales; y
- XIX. Las demás que establezcan esta ley y su reglamento.

**Artículo 6º.-** El objeto principal del Instituto es elaborar dictámenes e informes periciales bajo los principios de objetividad, profesionalismo, independencia técnica, legalidad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, que tiendan a auxiliar a la autoridad correspondiente con la aportación de datos y medios de prueba en:

I. El esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos mediante la criminalística y la identificación técnica y científica de los presuntos responsables, autores o partícipes;

VI. Valorización de bienes muebles e inmuebles, así como la identificación de los mismos;

*Jew* *DR*



...  
XIII. **Todas aquellas ramas del conocimiento humano que sean útiles para aportar datos y medios de prueba de manera científica, respecto de hechos controvertidos.**

(Lo resaltado es propio)

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

...  
**Artículo 25.** Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

- I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;
- II. Constituir su Comité y su Unidad, así como vigilar su correcto funcionamiento, con excepción de los sujetos obligados señalados en la fracción XIX del artículo anterior;
- III. Establecer puntos desconcentrados de su Unidad para la recepción de solicitudes y entrega de información, cuando sea necesario;
- IV. Publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité, y el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;
- V. Orientar y facilitar al público la consulta y acceso a la información pública, incluidas las fuentes directas cuando sea posible; para lo cual, de acuerdo a su presupuesto, procurarán tener terminales informáticas en las Unidades para facilitar la consulta de información;
- VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;
- VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;
- VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información;
- IX. Se deroga.
- X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con los lineamientos estatales de clasificación;
- XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;
- XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad;
- XIII. Digitalizar la información pública en su poder;
- XIV. Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;
- XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;
- XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;
- XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;
- XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
- XIX. (Derogado);
- XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
- XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;
- XXII. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;
- XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;

- XXIV. Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la respuesta, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;
- XXV. Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;
- XXVI. Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XXVII. Desarrollar, en coordinación con el Instituto y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros, entre el Instituto y el propio sujeto obligado;
- XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia;
- XXIX. Notificar al solicitante por correo electrónico si así lo requirió, correo postal con acuse de recibo o por estrados cuando no haya señalado datos para ser notificado;
- XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;
- XXXI. Poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permita consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión;
- XXXII. Recibir las solicitudes de información vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito o comparecencia;
- XXXIII. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- XXXIV. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- XXXV. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional;
- XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XXXVII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XXXVIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente; y
- XXXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Así por lo ya señalado anteriormente y de conformidad a lo establecido por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás numerales ya señalados dentro de la presente acta, el dar a conocer los dictámenes específicamente los rubros donde se establezcan las **a) formulaciones de hipótesis siempre y cuando sean vinculatorias al resultado de la conclusión, b) las conclusiones y c) los datos levantados en campo que en los dictámenes que nos ocupan únicamente por lo que ve al dictamen IJCF/01563/2016/12CE/IC/01 se concentran en el apartado denominado "cuadro de construcción", así pues se precisa que los rubros antes mencionados es información que de hacerse pública podría impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, por ser datos de prueba relacionado con hechos delictivos.**

En consecuencia, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, **este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que el entregar íntegramente la información requerida consistente**



los dictámenes periciales IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 e IJCF/01563/2016/12CE/IC/01 produce sustancialmente los siguientes:

#### DAÑOS:

##### DAÑO ESPECÍFICO:

El daño que produce permitir el acceso total, a la información pretendida, principalmente a los rubros que integran el cuerpo de los dictámenes ya señalados (a) formulaciones de hipótesis siempre y cuando sean vinculatorias al resultado de la conclusión, b) las conclusiones y c) los datos levantados en campo que en los dictámenes que nos ocupan únicamente por lo que ve al dictamen IJCF/01563/2016/12CE/IC/01 se concentran en el apartado denominado "cuadro de construcción") se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1°, 6, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7° y 8° de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de la investigación correspondiente, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgrede disposiciones de orden público.

##### DAÑO PRESENTE:

Tomando en consideración que **la información pretendida** principalmente a los rubros que integran el cuerpo de los dictámenes ya señalados (a) formulaciones de hipótesis siempre y cuando sean vinculatorias al resultado de la conclusión, b) las conclusiones y c) los datos levantados en campo que en los dictámenes que nos ocupan únicamente por lo que ve al dictamen IJCF/01563/2016/12CE/IC/01 se concentran en el apartado denominado "cuadro de construcción") **forma parte de las pruebas que conforman un Expediente Judicial que aún se encuentra en sustanciación, es decir que actualmente se trata de una causa penal abierta**, aunado a que se estaría ministrando información a un tercero de información contenida en unos dictámenes que son medios de prueba respecto de hechos controvertidos; es importante precisar que el daño que produciría además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación, aunado a que personas ajenas al expediente 39/2017-B , tenga acceso a datos del mismo**; se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que el solicitante no se encuentra LEGITIMADO como titular de la información a la cual pretende tener acceso, y cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación. Por tanto, dado el estado procesal en que se encuentra el expediente 39/2017-B se considera que al permitir la consulta o entrega de dicha información, pudiese obtener el sentido de la investigación, lo cual traería como **afectación al debido proceso**, así como una trasgresión al principio de presunción de inocencia, si fuera el caso en particular.

De esta forma, se insiste que el acceso a la totalidad de los dictámenes IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 e IJCF/01563/2016/12CE/IC/01; pudiera propiciar la obstrucción o se afecte la investigación, a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús





Mario Rivas Souza, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 110 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

#### **DAÑO PROBABLE:**

Adicionalmente, de dar a conocer a un tercero detalles o pormenores inmersos en los dictámenes IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 e IJCF/01563/2016/12CE/IC/01; y cuya información es el medio de prueba respecto de hechos controvertidos que se investigan en un procedimiento judicial en proceso penal, estima que se produce una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos, ello ante los procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información que produciría una franca violación al debido proceso. De esta forma, como en toda investigación, es de suma importancia el esclarecimiento de los hechos, ya que presuntamente se materialice alguna responsabilidad penal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida principalmente a los rubros que integran el cuerpo de los dictámenes ya señalados (a) formulaciones de hipótesis siempre y cuando sean vinculatorias al resultado de la conclusión, b) las conclusiones y c) los datos levantados en campo que en los dictámenes que nos ocupan únicamente por lo que ve al dictamen IJCF/01563/2016/12CE/IC/01 se concentran en el apartado denominado "cuadro de construcción"), se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de datos precisos que obran en los dictámenes materia de la presente sesión, y cuyos hechos son investigados en procedimiento judicial en etapa de investigación, y con las cuales, es posible determinar las estrategias de investigación; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al inculpado/imputado valiéndose de la consulta de dicha información, obteniendo información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de esta Institución, además de coartar el sigilo de la investigación que es llevada por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a dichos dictámenes, por el estado procesal en que se encuentra el procedimiento judicial bajo expediente 39/2017-B; como consecuencia, se:

#### **CONCLUYE:**

**PRIMERO.-** Que una vez que se entró al estudio de la reserva de la quinta sesión extraordinaria celebrada el 29 de Mayo del año 2019, y bajo los argumentos vertidos en la presente sesión de conformidad al artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se CONFIRMA la reserva de la quinta sesión extraordinaria del año



2019 y se confirma la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA**, de una parte de los **DICTÁMENES PERICIALES IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 e IJCF/01563/2016/12CE/IC/01**, principalmente los rubros que integran el cuerpo de los dictámenes señalados como: **a) formulaciones de hipótesis siempre y cuando sean vinculatorias al resultado de la conclusión, b) las conclusiones y c) los datos levantados en campo que en los dictámenes que nos ocupan únicamente por lo que ve al dictamen IJCF/01563/2016/12CE/IC/01 se concentran en el apartado denominado “cuadro de construcción”,** lo anterior ya que dicha consulta obstruye las labores propias de esta Institución, y colma los requisitos de restricción señalados anteriormente. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

**SEGUNDO.-** Que derivado del oficio PC/CPCP/1254/2019 signado por la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, notificado en fecha 4 de julio del año en curso, en donde se requiero a este Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos legales la notificación envíe en informe complementario los dictámenes materia del Recurso de Revisión 2222/2018, este Comité de Transparencia después de una revisión a las versiones públicas que en un momento se le entregaron al solicitante y que forman parte integral de la acta de reserva llevada a cabo bajo la quinta sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo del año 2019, tiene a bien **REVOCAR** las versiones públicas que como ya se dijo forman parte integral de la acta de reserva llevada a cabo bajo la quinta sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo del año 2019 y ordena a la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que **entregue al solicitante los dictámenes ya mencionados en versión pública, eliminando únicamente los rubros señalados como a) formulaciones de hipótesis siempre y cuando sean vinculatorias al resultado de la conclusión, b) las conclusiones y c) los datos levantados en campo que en los dictámenes que nos ocupan únicamente por lo que ve al dictamen IJCF/01563/2016/12CE/IC/01 se concentran en el apartado denominado “cuadro de construcción”**

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé cumplimiento a lo requerido mediante oficio PC/CPCP/1254/2019 signado por la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, notificado en fecha 4 de julio del año en curso y **entregue íntegros, sin eliminar ningún dato, los dictámenes IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 e IJCF/01563/2016/12CE/IC/01, y estableciendo de manera correcta la transferencia de la información reservada contenida en los mismos.**

**CUARTO.-** Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**QUINTO.-** Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEXTO.-** Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello

se justifique la negativa para proporcionar la totalidad de la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

Así pues y después de los argumentos aquí vertidos, los integrantes del ahora Comité de Transparencia tienen a bien emitir el siguiente acuerdo:

**ACU/IJCF/CT/07/2019**

De conformidad al artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONFIRMA** la reserva de la quinta sesión extraordinaria celebrada el 29 de Mayo del año 2019, en donde se clasifico como **INFORMACIÓN RESERVADA**, una parte de los **DICTÁMENES PERICIALES IJCF/00401/2015/12/CE/IC/01 e IJCF/01563/2016/12CE/IC/01**, lo anterior por ser los mismos parte integral de un procedimiento judicial que al día de hoy se encuentra **EN PROCESO** dentro del Juzgado 7° Séptimo Penal del Primer Partido Judicial con sede en Puente Grande Jalisco, bajo el número de expediente **39/2017-B**, así mismo se **REVOCA** la versión pública otorgada al ahora quejoso mediante el oficio IJCF/UT/235/2019 suscrito por la secretario de este Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, instruyendo a la Unidad de Transparencia que **entregue al solicitante los dictámenes ya mencionados en versión pública, eliminando únicamente los rubros señalados como a) formulaciones de hipótesis siempre y cuando sean vinculatorias al resultado de la conclusión, b) las conclusiones y c) los datos levantados en campo que en los dictámenes que nos ocupan únicamente por lo que ve al dictamen IJCF/01563/2016/12CE/IC/01 se concentran en el apartado denominado "cuadro de construcción"** y a partir de estos momentos dicha versión forma parte integral de esta RESERVA, quedando con ese carácter por un plazo de 5 cinco años.

**CIERRE DE SESIÓN**

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, presentes, con el carácter debidamente reconocido, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo.



**Ing. Gustavo Quezada Esparza**

Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza  
y Presidente del Comité de Transparencia.



*Teresa Pedroza P.*

**Lic. Teresa Pedroza Pérez**

Coordinadora y Titular de la Unidad de  
Transparencia del Instituto Jalisciense  
de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario  
Rivas Souza y Secretario del Comité.

*Manuel Ramírez Ramírez*

**Mtro. Manuel Ramírez Ramírez**

Contralor del Instituto Jalisciense de  
Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario  
Rivas Souza



La presente foja de firmas forma parte integral del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza de fecha 08 de Julio del año 2019.

**ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN.  
AVERIGUACIÓN PREVIA: 3708/2014.**

LIC. GUSTAVO COLLAZO GARZA.  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
AGENCIA 06 ESP. PATRIMONIALES  
TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.  
P R E S E N T E.



San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. A 21 de enero del 2015.

ING. FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ, con la licenciatura de INGENIERIA CIVIL, cedula federal profesional número 5704727, Con Nombramiento De Jefe de Dep. "A" número de gafete 0436. Adscrito Actualmente Al Departamento De Ingeniería Civil Y Arquitectura, De La Dirección De Dictaminación Pericial, De Este H. Instituto Jalisciense De Ciencias Forenses, Antes De La Dirección De Servicios Periciales De La Procuraduría General De Justicia En El Estado. Con debido Respeto, le:

**EXPONGO**

Perito designado para dar contestación a su petición hecha a este H. Instituto mediante el oficio número **664/2014**, mediante el cual requiere llevar a cabo dictamen pericial en relación a la **IDENTIFICACIÓN Y AVALÚO**, respecto al siguiente predio:

Que se ubica en "Arroyo Hondo", Cajititlán, Jalisco.

**OBJETO DE ESTUDIO.**

Prueba pericial aplicada al predio antes mencionado.

**PUNTOS A DILUCIDAR.**

Determinar la Identificación del predio en base a sus características físicas y establecer el valor comercial en base a su entorno socioeconómico, infraestructura preponderante, estado de conservación y uso visible.

**METODOLOGÍA EMPLEADA.**

El presente dictamen se basa sistemáticamente al método científico, llevando a cabo el principio básico de la observación física del objeto de estudio, cotejo de pruebas, análisis técnico cualitativo y cuantitativo, deducción y dictaminación.

Mesa de  
**\*ARCHIVADO\***  
Control



**SISTEMA DE TRABAJO IDENTIFICACION DE INMUEBLE:**

1. Análisis de documentos.
2. Observación del lugar de los hechos.
3. Datos recabados en campo.
4. Confronte de Datos (Levantados en Campo / Documentos Probatorios)
5. Formulación de Hipótesis.
6. Conclusión.

**INSTRUMENTOS Y EQUIPO EMPLEADO EN CAMPO.**

- Equipo de medición satelital, navegador marca MobileMapper.
- Cámara Digital, marca Cannon, semiprofesional.
- Computadora.
- Sistema Calipso.

**1.- ANÁLISIS DE DOCUMENTOS.**

**Documento 1.-** Copia de la Escritura Pública número 1,246 realizada en Guadalajara, Jalisco el día 19 de diciembre de 1985 ante el Lic. Pedro Vargas Avalos Notario Público Suplente Adscrito al Titular número 7. Celebrando un contrato de compra-venta de un predio rústico ubicado en la Población de Cajititlán en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, conocido con el nombre de "Arroyo Hondo" con una extensión superficial de 81-73-00 hectáreas y las siguientes medidas y linderos:

Norte.- 550.00metros con Apolonio Santos.  
Sur.- 550.00metros con Ildfonso Maldonado.  
Oriente.- 3,450.00metros con Eligio Corona.  
Poniente.- 3,450.00metros con Camino Vecinal.

**Documento 2.-** Copias Certificadas por Catastro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga del levantamiento topográfico y cuadro de construcción con fecha del 15 de noviembre del 2012 firmado por el responsable de la medición llamado Raúl Terán Montiel.

**2.- OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.**

Al encontrarme en el lugar de los hechos predio llamado "Arroyo Hondo", en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; se observó que se trata de un predio delimitado en algunas zonas por cercado de alambre de púas, con caminamientos en terracería y algunas construcciones en el mismo de diferentes tipos y tamaños, desde el predio se puede observar la Laguna de Cajititlán.



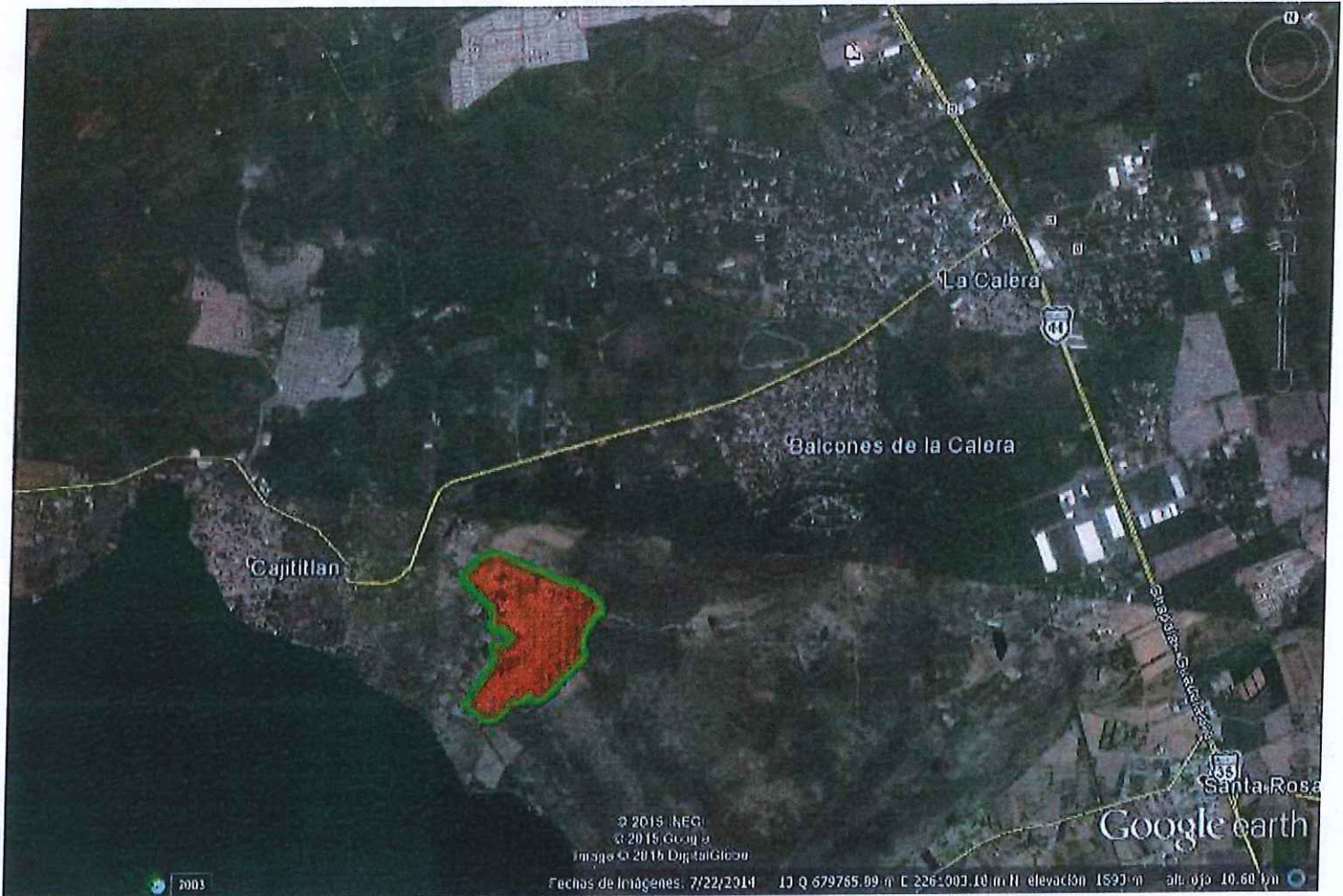


Imagen Satelital de ubicación del predio llamado "Arroyo Hondo" en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco entre las poblaciones de Balcones de la Calera y Cajitlán.  
Imagen extraída de Google Earth con fecha 07/22/2014.

*Jen*

*DP*

*[Signature]*

*[Signature]*

Matrícula de Zacatecas #2395

Carr. Revolución, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, México.

Tel. 45580 Conmutador 30 30 94 00



[www.cienciasforenses.jalisco.gob.mx](http://www.cienciasforenses.jalisco.gob.mx)

**3.- DATOS RECABADOS EN CAMPO.**



Imagen Satelital de predio llamado "Arroyo Hondo" en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco entre las poblaciones de Balcones de la Calera y Cajititlán donde se observan los datos tomados en campo. Imagen extraída de Google Earth con fecha 03/28/2014.

- Norte.- 1,102.48metros linda con Propiedad Privada.
- Sur.- 232.90metros con Propiedad Privada y Laguna de Cajititlán.
- Oriente.- 1,448.91metros con Propiedad Privada.
- Poniente.- 1,691.54metros con Propiedad Privada.
- Superficie = 81-73-00ha.

  
atalla de Zacatecas #2395

racc. Revolución, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, México.

.P. 45580 Conmutador 30 30 94 00





**4.- CONFRONTA DE DATOS (LEVANTADOS EN CAMPO / DOCUMENTOS PROBATORIOS).**

Linderos	Documento Doc.2	Datos de campo	Observaciones
Norte	1,102.48metros	1,102.48metros	(±) 00.00 metros
Sur	232.90metros	232.90metros	(±) 00.00 metros
Oriente	1,448.91metros	1,448.91metros	(±) 00.00 metros
Poniente	1,691.54metros	1,691.54metros	(±) 00.00 metros
Superficie	810,730.00m <sup>2</sup>	810,730.00m <sup>2</sup>	(±) 00.00 m <sup>2</sup>

**5.- FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.**

En relación al documento número 1 **- INFORMACION RESERVADA**

**- INFORMACION RESERVADA**

En el documento número 2 **- INFORMACION RESERVADA**

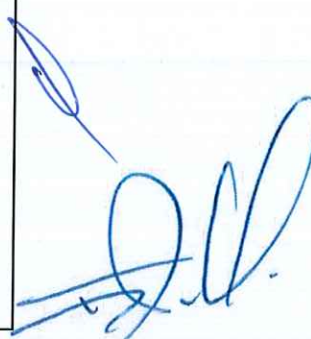
**- INFORMACION RESERVADA**

**6.- CONCLUSIÓN.**

En base a los documentos proporcionados, al estudio realizado en campo y en lo descrito en los puntos anteriores se llega a la conclusión de que:

la identificación del inmueble es **- INFORMACION RESERVADA**

ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DEL AÑO 2019 ELIMINANDO:1.-DEL APARTADO 5. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS SE ELIMINA EL RESULTADO DEL ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN EL PUNTO 1 DEL PRESENTE DICTAMEN. 2.- DEL APARTADO 6 SE ELIMINA EL SENTIDO DE LA CONCLUSIÓN. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL ART. 17.1, 19.3 Y 30.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS ASI COMO EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO CUARTO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO Y QUINCUAGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EMITIDOS POR EL INAI, Y CONFORME AL LOS LINEAMIENTOS TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DE LOS LINEMAMIENTOS GENERALES PARA LA ELBORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTE O SECCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL EMITIDOS POR EL ITEI.






**SISTEMA DE TRABAJO AVALÚO:**

1. Proceso de información.
2. Formulación de hipótesis.
3. Conclusión.

**1.- PROCESO DE INFORMACIÓN.**



*Leu*

*R*

*d*

*[Handwritten signature]*







*Juan*

Calle de Zacatecas #2395

Cd. Revolución, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, México.

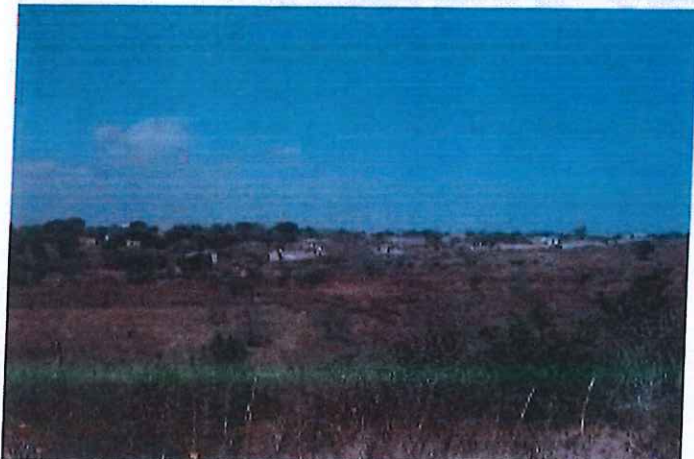
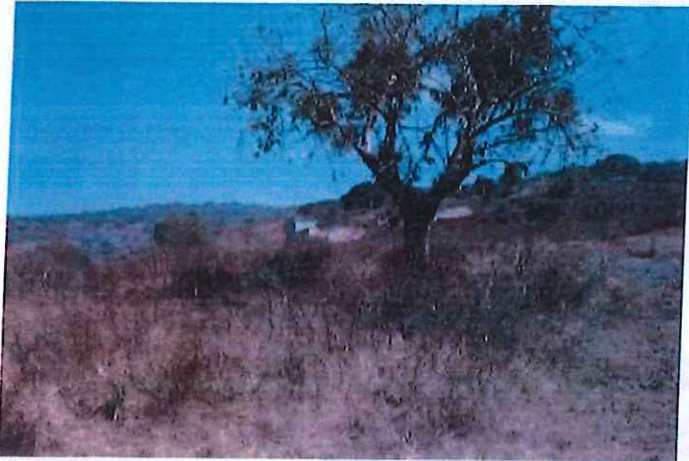
Tel. 45580 Comutador 30 30 94 00

*[Signature]*

*[Signature]*



*[Signature]*



*Jcu*

*Al*

*[Handwritten signature]*

talla de Zacatecas #2395

icc. Revolución, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, México.

T. 45580 Comutador 30 30 94 00



Superficie----- 81-73-00ha.  
 Origen de terreno----- Rústico  
 Uso de suelo----- Habitacional-Mixto según lo observado en la zona.  
 Topografía----- Irregular con pendiente menor en algunas zonas.  
 Infraestructura urbana----- Electricidad a pie de predio.  
 Densidad poblacional----- 20%  
 Nivel socioeconómico----- Medio/Medio-Bajo  
 Vialidad de ubicación----- Vialidades en la zona de terracería sin señalamiento y vialidad de acceso pavimentada con camellón y señalamiento.  
 Construcción tipo----- N/A  
 Calidad----- N/A  
 Estado de conservación--- N/A

ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DEL AÑO 2019 ELIMINANDO: 1. CANTIDAD DE METROS CUADRADOS DEL TERRRENO MATERIA DEL PRESENTE DICTAMEN. 2. COSTO UNITARIO POR METRO CUADRADO. 3. IMPORTE TOTAL DEL VALOR COMERCIAL DEL TERRENO. 4. VALOR COMERCIAL TOTAL VALUADO. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL ART. 17.1, 19.3 Y 30.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS ASI COMO EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO CUARTO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO Y QUINCUAGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EMITIDOS POR EL INAI, Y CONFORME AL LOS LINEAMIENTOS TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DE LOS LINEMAMIENTOS GENERALES PARA LA ELBORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTE O SECCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL EMITIDOS POR EL ITEI.

**3.- FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.**

Se realizó una investigación en las Tablas de Valores Catastrales del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco del año 2014 donde señala en el cuadro de valores de terreno para el sector rústico un valor de \$1,000,000.00 por hectárea.

Se realizó una investigación mediante internet de terreno que tuvieran similares características y se encontraran por la misma zona, dando como resultado lo siguiente:

**VALOR COMERCIAL**

Conceptos	Unidad	Cantidad	Costo unitario	Importe
Terreno	m <sup>2</sup>	INFORMACION RESERVADA	\$ INFORMACION RESERVADA	\$ INFORMACION RESERVADA
				\$ INFORMACION RESERVADA

**4.- CONCLUSIÓN**

**VALOR COMERCIAL TOTAL VALUADO:**

**INFORMACION RESERVADA**

Lo que hago de su conocimiento para efectos conducentes legales a que haya lugar.

*Jen*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

alla de Zacatecas #2395

cc. Revolución, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, México.

45580 Conmutador 30 30 94 00

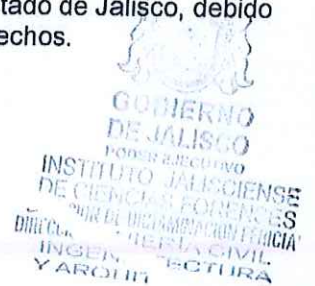




**A T E N T A M E N T E**  
**"SUFRAGIO, EFECTIVO NO REELECCIÓN"**  
**PERITO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE**  
**INGENIERIA CIVIL Y ARQUITECTURA.**

**ING. FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ.**

El dictamen es sustentado bajo el artículo 221 del código de procedimientos penales para el estado de Jalisco, debido a que el perito que firma al calce fue el único que se presentó al lugar de los hechos.



alla de Zacatecas #2395

cc. Revolución, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, México.

45580 Comutador 30 30 94 00





INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES  
ACUSE DE RECIBIDO  
OFICIALIA DE PARTES

ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN.  
AVERIGUACIÓN PREVIA: 3708/2014.



Fiscalía General del Estado  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

19 OCT 2016  
RECIBIDO  
FISCALÍA REGIONAL

LIC. ALEJANDRO GILDO ALCANTAR.  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
AGENCIA 06 ESP. PATRIMONIALES  
TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.  
P R E S E N T E.

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. A 17 de octubre del 2016.

ING. FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ, con la licenciatura de INGENIERIA CIVIL, cedula federal profesional número 5704727, Con Nombramiento De Jefe de Dep. "A" número de gafete 0436. Adscrito Actualmente Al Departamento De Ingeniería Civil Y Arquitectura, De La Dirección De Dictaminación Pericial, De Este H. Instituto Jalisciense De Ciencias Forenses, Antes De La Dirección De Servicios Periciales De La Procuraduría General De Justicia En El Estado. Con debido Respeto, le:

**EXPONGO**

Perito designado para dar contestación a su petición hecha a este H. Instituto mediante el oficio número **224/2016**, mediante el cual requiere llevar a cabo dictamen pericial en relación a la **AGRIMENSURA**, respecto al siguiente predio:

Denominado "Arroyo Hondo", en la delegación municipal de Cajititlán, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y realizar comparativa con el predio que señala el ejido de Cajititlán como segunda ampliación.

**OBJETO DE ESTUDIO.**

Prueba pericial aplicada al predio antes mencionado.

**PUNTOS A DILUCIDAR.**

Determinar la Agrimensura.

**METODOLOGÍA EMPLEADA.**

El presente dictamen se basa sistemáticamente al método científico, llevando a cabo el principio básico de la observación física del objeto de estudio, cotejo de pruebas, análisis técnico cualitativo y cuantitativo, deducción y dictaminación.

Mesa de  
**\*ARCHIVADO\***  
Control





**SISTEMA DE TRABAJO IDENTIFICACION DE INMUEBLE:**

1. Análisis de documentos.
2. Observación del lugar de los hechos.
3. Datos recabados en campo.
4. Confronte de Datos (Levantados en Campo / Documentos Probatorios)
5. Formulación de Hipótesis.
6. Conclusión.

**INSTRUMENTOS Y EQUIPO EMPLEADO EN CAMPO.**

- Equipo de medición satelital, navegador marca MobileMapper.
- Cámara Digital, marca Cannon, semiprofesional.
- Computadora.
- Sistema Calipso.

**1.- ANÁLISIS DE DOCUMENTOS.**

**Documento 1.-** Copia de la Escritura Pública número 1,246 realizada en Guadalajara, Jalisco el día 19 de diciembre de 1985 ante el Lic. Pedro Vargas Avalos Notario Público Suplente Adscrito al Titular número 7. Celebrando un contrato de compra-venta de un predio rústico ubicado en la Población de Cajititlán en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, conocido con el nombre de "Arroyo Hondo" con una extensión superficial de 81-73-00 hectáreas y las siguientes medidas y linderos:

Norte.- 550.00metros con Apolonio Santos.  
Sur.- 550.00metros con Ildefonso Maldonado.  
Oriente.- 3,450.00metros con Eligio Corona.  
Poniente.- 3,450.00metros con Camino Vecinal.

**Documento 2.-** Copias Certificadas por Catastro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga del levantamiento topográfico y cuadro de construcción con fecha del 15 de noviembre del 2012 firmado por el responsable de la medición llamado Raúl Terán Montiel, referente al predio rústico ubicado en la Población de Cajititlán en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, conocido con el nombre de "Arroyo Hondo" con una extensión superficial de 81-73-00 hectáreas.

**Documento 3.-** Copia del Acta de Ejecución de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Agrario el 31 de octubre de 1997, relativa al juicio agrario número 526/97, en que se concedió la segunda ampliación de ejido al poblado Cajititlán, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**2.- OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.**

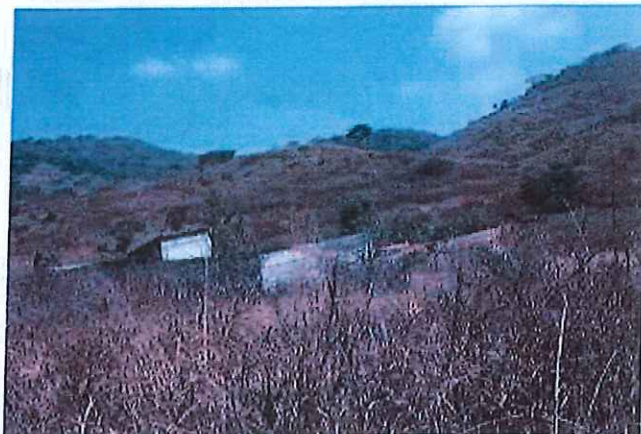
Al encontrarme en el lugar de los hechos predio llamado "Arroyo Hondo", en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; se observó que se trata de un predio delimitado en algunas zonas por cercado de alambre de púas, con caminamientos en terracería y algunas construcciones en el mismo de diferentes tipos y tamaños, desde el predio se puede observar la Laguna de Cajititlán.





**SECUENCIA FOTOGRAFICA**





Batalla de Zacatecas #2395  
Fracc. Revolución, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, México.  
C.P. 45580 Conmutador 30 30 94 00







Imagen Satelital de ubicación del predio llamado "Arroyo Hondo" en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco entre las poblaciones de Balcones de la Calera y Cajititlán.  
Imagen extraída de Google Earth con fecha 07/22/2014.

*Gen*

*OP*

*JA*

Batalla de Zacatecas #2395

Fracc. Revolución, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, México.

C.P. 45580 Conmutador 30 30 94 00



[www.cienciasforenses.jalisco.gob.mx](http://www.cienciasforenses.jalisco.gob.mx)



### 3.- DATOS RECABADOS EN CAMPO.

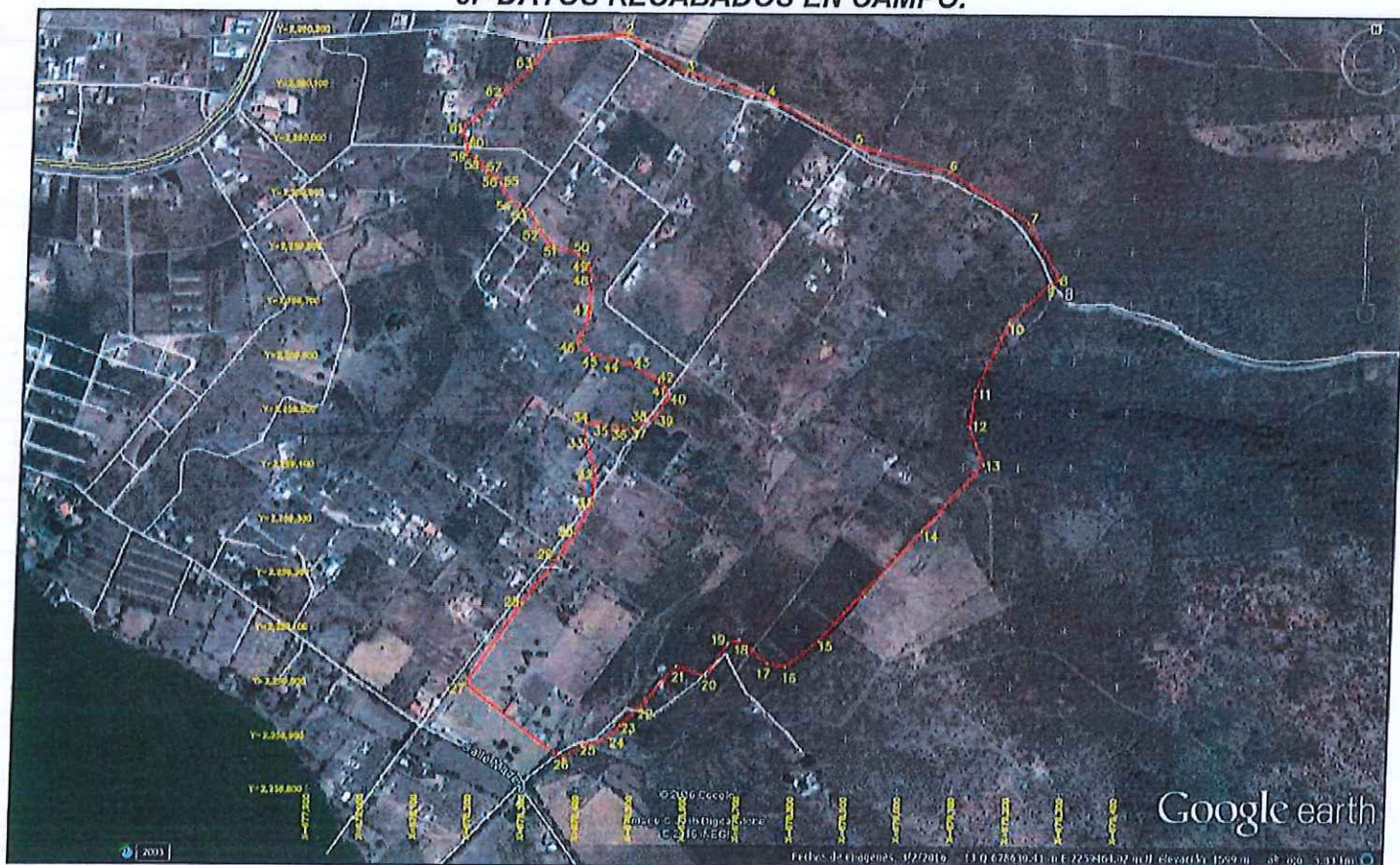


Imagen Satelital de predio llamado "Arroyo Hondo" en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco entre las poblaciones de Balcones de la Calera y Cajititlán donde se observan los datos tomados en campo. Imagen extraída de Google Earth con fecha 03/28/2014.

- Norte.- 1,102.48metros linda con Propiedad Privada.
- Sur.- 232.90metros con Propiedad Privada y Laguna de Cajititlán.
- Oriente.- 1,448.91metros con Propiedad Privada.
- Poniente.- 1,691.54metros con Propiedad Privada.
- Superficie = 81-73-00 haS.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

Batalla de Zacatecas #2395  
Fracc. Revolución, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, México.  
C.P. 45580 Conmutador 30 30 94 00





ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DEL AÑO 2019 ELIMINANDO: 1. AZIMUT 2. DISTANCIA 3. COORDENADAS 4. CONVERGENCIA 5. FACTOR DE ESC. LINEAL 6. LATITUD 7. LONGITUD. DATOS ELIMINADOS POR SER PROPIOS DEL TERRENO MOTIVO DEL PRESENTE DICTAMEN Y POR SER DATOS DE PRUEBA VINCULATIVOS A LA CONCLUSIÓN DE ESTE INFORME PERICIAL. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL ART. 17.1, 19.3 Y 30.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS ASÍ COMO EL LINEAMIENTO QUINCUGESIMO PRIMERO, QUINCUGESIMO SEGUNDO, QUINCUGESIMO CUARTO, QUINCUGESIMO SEXTO, QUINCUGESIMO SEPTIMO Y QUINCUGESIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EMITIDOS POR EL INAI, Y CONFORME AL LOS LINEAMIENTOS TERCERO, SEXTO Y SEPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTE O SECCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL EMITIDOS POR EL ITEI.

CUADRO DE CONSTRUCCION							
LADO EST-PT	AZIMUT	DISTANCIA (MTS)	COORDENADAS UTM ESTE (E)	CONVERGENCIA	FACTOR DE ESC. LINEAL	LATITUD	LONGITUD
1-2							
2-3							
3-4							
4-5							
5-6							
6-7							
7-8							
8-9							
9-10							
10-11							
11-12							
12-13							
13-14							
14-15							
15-16							
16-17							
17-18							
18-19							
19-20							
20-21							
21-22							
22-23							
23-24							
24-25							
25-26							
26-27							
27-28							
28-29							
29-30							
30-31							
31-32							
32-33							
33-34							
34-35							
35-36							
36-37							
37-38							
38-39							
39-40							
40-41							
41-42							
42-43							
43-44							
44-45							
45-46							
46-47							
47-48							
48-49							
49-50							
50-51							
51-52							
52-53							
53-54							
54-55							
55-56							
56-57							
57-58							
58-59							
59-60							
60-61							
61-62							
62-63							
63-1							

**INFORMACION  
RESERVADA**



**4.- CONFRONTA DE DATOS (LEVANTADOS EN CAMPO / DOCUMENTOS PROBATORIOS).**

Linderos	Documento 2	Datos de campo	Observaciones
Norte	1,102.48metros	1,102.48metros	(±) 00.00 metros
Sur	231.59metros	231.58metros	(±) 00.01 metros
Oriente	1,448.91metros	1,448.91metros	(±) 00.00 metros
Poniente	1,691.54metros	1,691.54metros	(±) 00.00 metros
Superficie	810,730.00m <sup>2</sup>	818,647.64m <sup>2</sup>	(±) 7,917.64 m <sup>2</sup>

**5.- FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.**

En relación al documento 1, **INFORMACION RESERVADA**

**INFORMACION RESERVADA**

En relación al documento 2, **INFORMACION RESERVADA**

**INFORMACION RESERVADA**

En relación al documento 3, **INFORMACION RESERVADA**

**INFORMACION RESERVADA**

**6.- CONCLUSIÓN.**

En base a los documentos proporcionados, al estudio realizado en campo y en lo descrito en los puntos anteriores se llega a la conclusión de que:

La identificación del inmueble es **INFORMACION RESERVADA** con relación al documento 1 y documento 2.

Con relación al documento 3, **INFORMACION RESERVADA**

Lo que hago de su conocimiento para efectos conducentes legales a que haya lugar.

**"2016, AÑO DE LA ACCION ANTE EL CAMBIO CLIMATICO EN JALISCO"  
PERITO "A" ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE  
INGENIERIA CIVIL Y ARQUITECTURA.**

**ING. FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ.**

El dictamen es sustentado bajo el artículo 221 del código de procedimientos penales para el estado de Jalisco, debido a que el perito que firma al calce fue el único que se presentó al lugar de los hechos.



ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. MEDIANTE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 09 DE JULIO DEL AÑO 2019 ELIMINANDO: 1. DEL APARTADO 5 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS SE ELIMINA EL RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS RESPECTOS EN EL PUNTO 1 DEL PRESENTE DICTAMEN. 2. DEL APARTADO 6 SE ELIMINA EL SECTO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS ASÍ COMO EL LINEAMIENTO QUINGUAGESIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS. 3. DEL APARTADO 6 SE ELIMINA EL SECTO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS ASÍ COMO EL LINEAMIENTO QUINGUAGESIMO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS. 4. DEL APARTADO 6 SE ELIMINA EL SECTO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS ASÍ COMO EL LINEAMIENTO QUINGUAGESIMO TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS. QUE CONTENGAN PARTE O SECCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL EMITIDOS POR EL ITEL.